



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-17/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORARON: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS Y GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-24/2023 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CG/90/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento al principio de paridad en el registro de sus candidaturas a diputaciones para el proceso electoral local 2023, porque **esta Sala estima que** la resolución impugnada es conforme a Derecho, dado que, en las disposiciones que regulan la paridad transversal en Coahuila, no se advierte la existencia o previsión de una regla concreta respecto a la forma en que los partidos políticos deben realizar el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa cuando en algún segmento de alta o baja competitividad su conformación es impar, y al respecto, conforme con precedentes de este Tribunal Electoral la obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, debe estar prevista y regulada expresamente en la normativa aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA	5

5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Resolución impugnada.....	7
5.2. Planteamiento ante esta Sala	8
5.3. Cuestión a resolver	9
5.4. Decisión	9
5.5. Justificación de la decisión.....	10
5.5.1. El <i>Tribunal Local</i> determinó correctamente que el <i>PAN</i> cumplió con el principio de paridad transversal en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales	10
5.5.2. El <i>Tribunal Local</i> analizó si el <i>PAN</i> cumplió con el principio de paridad transversal en lo individual	16
5.5.3. El agravio sobre falta de exhaustividad es ineficaz, en tanto que, los precedentes que señala el actor se relacionan con cuestiones distintas a la litis del presente asunto.....	17
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Acuerdo IEC/CG/90/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género del Partido Acción Nacional, en el registro de las candidaturas a diputaciones locales, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023.
Coalición:	Coalición denominada <i>Alianza Ciudadana por la Seguridad</i> [integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática]
Congreso local:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local 2023 por el que se renovarían 25 diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de enero inició el Proceso electoral local ordinario para la renovación de la Gobernatura y las diputaciones del *Congreso local*.
- 1.2. **Coalición.** El diecinueve de enero, el *Consejo General* aprobó el registro de la *Coalición*, para participar en el proceso electoral local.
- 1.3. **Emisión de Lineamientos.** El dos de marzo, el citado Consejo aprobó los *Lineamientos de Paridad*, los cuales fueron modificados el quince de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al resolver el juicio ciudadano TECZ-JDC-23/2023 y acumulados¹.
- 1.4. **Registro de candidaturas.** Con posterioridad, el *PAN* solicitó, ante los Comités Distritales correspondientes, el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y ante el *Consejo General* el registró su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- 1.5. **Acuerdo IEC/CG/90/2023.** El veintinueve de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el cual tuvo al *PAN* cumpliendo con la paridad horizontal en los términos establecidos en los *Lineamientos de Paridad*.
- 1.6. **Juicio electoral y reencauzamiento.** Inconforme con dicha determinación, el uno de abril, MORENA promovió ante esta Sala Regional el juicio electoral SM-JE-17/2023, el cual, en esa misma fecha, fue reencauzado al *Tribunal Local* al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 1.7. **Juicio electoral local.** El dos de abril, la responsable recibió las constancias respectivas e integró el expediente TECZ-JE-24/2023.
- 1.8. **Resolución impugnada.** El cinco de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que confirmó el *Acuerdo IEC/CG/90/2023*.
- 1.9. **Juicio federal [SM-JRC-17/2023].** Inconforme, el nueve de abril, el partido actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.
- 1.10. **Tercero interesado.** El once de abril, el *PAN* presentó escrito por el que comparece como tercero interesado.

¹ Determinación que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral SUP-JE-1142/2023 y sus acumulados.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales para integrar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

4

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.1.2. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se dictó el cinco de abril y el juicio se promovió el nueve siguiente².

3.1.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.1.4. Personería. El compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, por ser su representante propietario ante el *Consejo General*, y es la misma persona que promovió el juicio en la instancia local, además de así reconocerlo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el

² Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a folio 004 del expediente.



expediente TECZ-JE-24/2023, que confirmó el *Acuerdo IEC/CG/90/2023* del *Consejo General* por el cual tuvo al *PAN* cumpliendo con el principio de paridad en los términos establecidos en los *Lineamientos de Paridad*, lo cual considera contrario a Derecho.

3.2. Requisitos especiales

3.2.1. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

3.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal.

3.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó el acuerdo por el cual el *Consejo General* tuvo al *PAN* cumpliendo con el principio de paridad respecto a sus candidaturas a diputaciones locales, por lo que, de asistirle razón al partido actor, la decisión incidiría en la postulación de candidaturas a dichos cargos de elección popular.

3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor se podría modificar la postulación de las citadas candidaturas y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, previo a la celebración de la jornada electoral local la cual tendrá verificativo el cuatro de junio.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque está relacionado con el proceso electoral 2023 en Coahuila de Zaragoza, en específico, con el registro de candidaturas, y resulta fundamental dar certeza³.

³ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el *Acuerdo IEC/CG/90/2023*, emitido por el *Consejo General*, por el cual determinó que el *PAN* cumplió con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones locales que le correspondieron conforme a lo establecido en el acuerdo de coalición respectivo, en el marco del proceso electoral local ordinario del año en curso.

En ese sentido, el registro de las candidaturas aprobadas fueron las siguientes:

DISTRITO	NIVEL DE COMPETITIVIDAD DEL DISTRITO	CARGO	GÉNERO
1	Baja	Propietario	M
		Suplente	M
5	Alta	Propietario	H
		Suplente	H
6	Baja	Propietario	M
		Suplente	M
8	Alta	Propietario	H
		Suplente	H
9	Alta	Propietario	M
		Suplente	M

6

En desacuerdo con lo determinado por el *Consejo General* en el *Acuerdo IEC/CG/90/2023*, el primero de abril MORENA promovió directamente ante esta Sala Regional juicio electoral, el cual fue registrado por este órgano jurisdiccional con el número SM-JE-17/2023 y reencauzado en esa misma fecha al *Tribunal Local* al no haberse agotado el principio de definitividad.

En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el dos siguiente el tribunal responsable integró el expediente TECZ-JE-24/2023, dictando resolución el cinco posterior, en el sentido de confirmar lo sustentado por el *Consejo General* en el *Acuerdo IEC/CG/90/2023*, determinación que finalmente es materia de análisis en el presente asunto.



5.1.1. Resolución impugnada

En la resolución que ahora controvierte, el *Tribunal Local* determinó que debían confirmarse lo sustentado por el *Consejo General* en el *Acuerdo IEC/CG/90/2023*, por lo siguiente:

- El *PAN* cumplió de forma individual con el principio de paridad transversal porque en el bloque de distritos de alta competitividad se postularon 2 fórmulas de candidaturas de hombres y 1 de mujeres y en el de baja competitividad 2 fórmulas de candidaturas de mujeres.
- Conforme con los *Lineamientos de Paridad* el principio de paridad transversal no se cumple por el hecho de que se registre mayoritariamente candidaturas de género femenino en el bloque de distritos de alta competitividad, sino que su finalidad, consiste en se impida la postulación del 100% de un solo género en los distritos de baja competitividad.
- El criterio de transversalidad relativo al 50% en postulación de candidaturas, únicamente es posible tratándose de candidaturas en distritos pares; sin embargo, dicho criterio no podía prevalecer tratándose de la postulación de candidaturas impares, pues en dicha situación siempre prevalecería un género sobre el otro.
- A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y 12 de los *Lineamientos de Paridad*, la obligación de que los partidos y coaliciones registren el 50% de las postulaciones de un género distinto en cada uno de los bloques de competitividad (alta y baja), debía entenderse en función de la única limitante legal expresamente prevista, es decir, que no se destine en el 100% de las candidaturas de un género particular en el bloque de baja competitividad.
- Si en la normativa no se encontraba contemplada una regla o acción afirmativa que precisara o indicara que tratándose de postulaciones en un número impar de distritos debía prevalecer mayoritariamente la postulación de candidaturas de género femenino en distritos de alta competitividad, entonces, la conformación numérica más cercana a la paridad no podría ser considerada como contraria a Derecho.

5.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

a) **Que el *Tribunal Local* incorrectamente confirmó la determinación referente a que el *PAN* cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales**

- La responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 12 de los *Lineamientos de Paridad*, al afirmar que la paridad transversal no se cumple con el registro mayoritario de candidaturas del género femenino en los distritos de alta competitividad, sino que, lo que se busca es que no se postule, de manera exclusiva el 100% de un sólo género en los distritos de baja competitividad; lo cual, en concepto del promovente, altera el sistema constitucional en materia de paridad al concluir que ésta se alcanza transversalmente cuando la postulación de mujeres es mayoritaria en bloques de baja competitividad y no en los de alta competitividad.

8

- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* acudiera a la Ley General de Partidos Políticos, en particular a su artículo 3, numeral 5, para determinar la observancia de la paridad en distritos impares, cuando el artículo 10, de los *Lineamientos de Paridad* dispone que cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, **el número excedente deberá asignarse a mujeres**. Con base en esto, si el *PAN* tiene 3 candidaturas en el bloque de alta competitividad, debió postular 2 fórmulas de mujeres y 1 de hombres, en lugar de 2 candidaturas de hombres y 1 de mujeres; de ahí que el *Tribunal Local* inaplica tácitamente los artículos 10 y 12, de los citados Lineamientos.

- El *Tribunal Local* no analizó el planteamiento relativo a que se vulneró el principio de certeza porque el *Consejo General* no verificó la observancia del principio de paridad, específicamente, las candidaturas postuladas por el *PAN* en los bloques de competitividad, por lo que, el promovente estima que, **también** dicho Consejo implícitamente inaplicó los *Lineamientos de Paridad*, a pesar de que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar control concentrado o difuso.



b) El *Tribunal Local* analizó si el *PAN* cumplió con el principio de paridad en conjunto con la *Coalición*, y lo debió realizar de forma individual

El *Tribunal Local* estimó que el *PAN* atendió el principio de paridad, partiendo del hecho de que éste participa en coalición con el *PRI* y el *PRD*, por lo que, incorrectamente concluyó que, en conjunto, sí cumple con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, cuando lo que realmente incumplió era la postulación en lo individual, no en lo colectivo.

c) Falta de exhaustividad

El Tribunal responsable no analizó el agravio relativo a que el principio de paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un **criterio numérico o parcial, pues se debe verificar de manera integral**, omitiendo, para tal efecto, los criterios previstos en los precedentes SUP-JDC-117/2021, SUP-REC-1499/2018 y SUP-JDC-567/2017 y acumulados y SM-JRC-20/2021 y acumulados.

9

5.3. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor determinar sustancialmente si es correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara que el *PAN* cumplió con el principio de paridad al postular sus candidaturas a diputaciones locales. A partir de lo anterior, se estudiará si el *Tribunal Local* analizó el cumplimiento de la paridad por parte del *PAN* de forma individual o en forma conjunta con la *Coalición*; y en su caso, si el *Tribunal Local* analizó o no el agravio referente a que el principio de paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico o parcial, pues se debe verificar de manera integral, al tenor de los precedentes que señala el actor.

5.4. Decisión

A juicio de esta Sala Regional debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local*, toda vez que se considera correcta la determinación en cuanto a que el *PAN* sí cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales conforme a los *Lineamientos de Paridad*, como lo acordó el *Consejo General*, porque es criterio de este Tribunal Electoral que la obligación de postular un número específico de candidaturas

del género femenino en determinados bloques de competitividad, debe estar prevista y regulada expresamente en la normativa aplicable.

El análisis sobre el cumplimiento de paridad del *PAN* se realizó de forma individual y conjunta como *Coalición*; además, es ineficaz el agravio sobre verificar la paridad de manera integral, en tanto que, los precedentes que señala el actor se relacionan con cuestiones distintas a la litis del presente asunto.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. El *Tribunal Local* determinó correctamente que el *PAN* cumplió con el principio de paridad transversal en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales

Marco normativo

➤ *Lineamientos de Paridad*

En lo que interesa, el artículo 3, inciso y) de los *Lineamientos de Paridad* define que el concepto de paridad transversal implica que las candidaturas encabezadas por personas del género femenino se asignen a los distritos en los que tengan mayores probabilidades ganar la elección en la que participen, asimismo, indica que dicha medida tiene el objetivo de promover la igualdad de trato y de oportunidades entre personas de los géneros masculino y femenino en la posibilidad de acceder a cargos de elección popular dentro de la integración de la Legislatura de la entidad federativa, estableciéndose que, en ningún caso se admitirían criterios que tengan como resultado que a las personas del género femenino les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos postulantes tengan menores probabilidades de triunfo.

El artículo 10 de dicho ordenamiento, establece la obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios deberán ser al menos el 50% (cincuenta por ciento) para las personas del género femenino.

Asimismo, dicho dispositivo dispone que, cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría por un partido político o coalición resulte ser impar el número excedente deberá asignarse exclusivamente a una persona del género femenino.



Por su parte, el artículo 12 indica que dentro del marco de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y coaliciones, deberá observarse la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de las candidaturas, debiéndose garantizar que la postulación de personas del género femenino se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, adoptándose como criterio único de oportunidad los bloques de competitividad.

Dicho artículo detalla que, para establecer los bloques de competitividad, los partidos políticos y coaliciones deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de mayoría relativa en dos bloques de competitividad, es decir, uno de alta y otro de baja, ello, de acuerdo con los resultados de la última elección, indicándose expresamente que deberán registrar el 50% (cincuenta por ciento) de las postulaciones de un género distinto en cada uno de los bloques.

Por otro lado, el numeral 14 de los *Lineamientos de Paridad*, precisa que las coaliciones deberán de observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, por lo que las candidaturas que se registren de forma individual como partido político y aquellas que se registren en forma de coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, prevé que, tratándose de coaliciones totales, cada uno de los partidos coaligados deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Finalmente, detalla que tratándose coaliciones en general, se revisarán los convenios respectivos con el fin de observar el cumplimiento a lo establecido en la normatividad, resultando necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido político de acuerdo con su convenio de coalición, se cumpla con el principio de paridad.

➤ **Criterios de este Tribunal Electoral relacionados con la obligación de realizar postulaciones en determinados bloques de competitividad**

Respecto del principio de paridad de género transversal, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para generar alguna obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, dicha circunstancia **debe encontrarse prevista directamente en la normatividad vigente correspondiente**⁴.

⁴ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-425/2022.

En ese mismo sentido, esta Sala Regional ha determinado que, para poder generar esa obligación, necesariamente esa circunstancia **debe estar debidamente regulada como una medida potenciadora o acción afirmativa en las disposiciones o lineamientos** respectivos⁵.

Así, de los criterios detallados anteriormente, **puede concluirse que es criterio general de este Tribunal Electoral** que, para crear la referida obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, debe encontrarse prevista y regulada, pues de lo contrario, resultaría inviable otorgar alcances a una regla de optimización que no se encuentra previamente establecida.

Caso concreto.

El partido actor argumenta que el *Tribunal Local* incorrectamente confirmó la determinación referente a que el *PAN* cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales porque:

- Interpretó incorrectamente el **artículo 12** de los *Lineamientos de Paridad*, al afirmar que la paridad transversal no se cumple con el registro mayoritario de candidaturas del género femenino en los distritos de alta competitividad, sino que, lo que se busca es que no se postule, de manera exclusiva el 100% de un sólo género en los distritos de baja competitividad.
- Es incorrecto que la paridad transversal se cumple con la postulación mayoritaria de mujeres en bloques de baja competitividad y no en los de alta competitividad.
- Que el **artículo 10**, de los *Lineamientos de Paridad* dispone que cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones **sea impar, el número excedente deberá asignarse a mujeres**, por lo cual, si el *PAN* tiene 3 candidaturas en el bloque de alta competitividad, debió postular 2 fórmulas de mujeres y 1 de hombres, de lo contrario, tanto el *Consejo General* como el *Tribunal Local* inaplicarían implícitamente los artículos 10 y 12, de los citados Lineamientos.

⁵ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-20/2021 y acumulados y SM-JRC-61/2021.



Los agravios son **infundados**.

En principio, se tiene presente que el origen de la *litis* es la determinación del *Consejo General* en el sentido de que el *PAN* cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones del *Congreso local*.

La controversia ante esta Sala se circunscribe al cumplimiento de la paridad transversal, y ve a los bloques de alta y baja competitividad, en los cuales el **PAN** postuló en el bloque de alta competitividad **2 fórmulas de candidaturas de hombres y 1 de mujeres**, mientras que, en el bloque de baja competitividad postuló 2 fórmulas de mujeres, como se observa del siguiente cuadro:

Distribución de postulaciones de 5 fórmulas de candidaturas en bloques de competitividad PAN		
Bloque de competitividad y distritos	Fórmulas de mujeres	Fórmulas de hombres
Alta competitividad 5-8-9	1 fórmula de mujeres 20%	2 fórmulas de hombres 40%
Baja competitividad 1-6	2 fórmulas de mujeres 40%	---
Porcentaje total de postulación	Mujeres 60%	Hombres 40%

13

Al respecto, el partido **MORENA** se inconformó con la aprobación de registros de postulaciones, al estimar que, el *PAN* no cumple con el principio de paridad transversal en dichos bloques de competitividad, pues **considera que lo correcto es que postulara en el bloque de alta competitividad 2 fórmulas de candidaturas de mujeres y 1 de hombres**.

El *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado, al estimar esencialmente que, si en la normativa no se encontraba contemplada una regla o acción afirmativa que precisara o indicara que tratándose de postulaciones en un número impar de distritos debía prevalecer mayoritariamente la postulación de candidaturas de género femenino en el bloque de alta competitividad, entonces, la conformación numérica más cercana a la paridad no podría ser considerada como contraria a derecho.

Esta Sala Regional considera que la determinación del *Tribunal Local* es correcta, porque es criterio de este Tribunal Electoral que la obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad debe estar prevista y regulada

expresamente en la normativa aplicable, pues de lo contrario, resultaría inviable otorgar alcances a una regla de optimización que no se hubiese establecido previamente.

En criterio de esta Sala, el actor parte de premisas inexactas, al estimar que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, los artículos 10 y 12, de los *Lineamientos de Paridad* disponen que cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones **sea impar, el número excedente deberá asignarse a mujeres**, de ahí que sostiene, si el *PAN* tiene 3 candidaturas en el bloque de alta competitividad, debía postular 2 fórmulas de mujeres y 1 de hombres, de lo contrario, tanto el *Consejo General* como el *Tribunal Local* inaplicarían implícitamente los artículos 10 y 12, de los citados Lineamientos.

Esta Sala considera que los *Lineamientos de Paridad* no prevén dicha regla.

El principio de paridad transversal se contempla en los artículos 3, inciso y) y 12, de los *Lineamientos de Paridad* en los términos que se enlistan:

- La paridad transversal implica que las candidaturas encabezadas por las mujeres se asignen a los distritos en los que tengan mayores probabilidades de ganar en la elección en que participen.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres les sean asignados **exclusivamente** aquellos distritos en los que el partido tenga menores probabilidades de triunfo.
- Se observará la paridad horizontal, vertical y **transversal** en la postulación, dentro del marco de su autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar que la postulación de las mujeres se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, **debiendo adoptar como único criterio de oportunidad en esta elección los bloques de competitividad**.
- Deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de Mayoría Relativa en **dos bloques de competitividad: 1) Alta y 2) Baja**, de acuerdo con los resultados de la última elección.
- **Debiendo registrar el cincuenta por ciento de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque.**



Ahora bien, la porción normativa del artículo 10, de los *Lineamientos de Paridad*, a la cual hace referencia el actor, es la siguiente:

[...]

Cuando el número total de candidaturas postuladas por el Principio de Mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres.

[...]

Esta regla se contempla para un supuesto normativo específico, mismo que a continuación se destaca:

- **Que el número total de candidaturas** postuladas por un partido político o coalición, **por el principio de mayoría relativa, sea impar.**
- En esta hipótesis normativa, el número excedente deberá asignarse a las mujeres.

En el caso, lo que se planteó en la litis previa y en esta, no es la postulación total candidaturas de mayoría relativa de un partido político o de la coalición, lo que el partido impugnante considera incorrecto es la conclusión de confirmar por estimar ajustado a derecho que el *PAN* cumplió en la postulación de diputaciones con la paridad transversal, porque, desde su perspectiva, tenía el partido en lo individual el deber de postular en el bloque de competitividad alto a 2 fórmulas de mujeres y no a 1 fórmula, de 3 postulaciones totales. Esto es, con el referente de la regla prevista para postulaciones impares de candidaturas de mayoría relativa, que ve al número total de propuestas, lo coloca en el plano de cumplimiento en cada bloque, en concreto de frente al bloque de alta competitividad.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, **de las citadas reglas que regulan la paridad transversal no se observa la existencia o previsión de la obligación consistente en que, en el bloque de alta competitividad se postule mayor número de fórmulas de mujeres, en caso de ser impar el número de propuestas que corresponde a cada partido en ese bloque**, lo que el lineamiento prevé es que el deber de postular el 50% de candidaturas de cada sexo.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, si el número de postulaciones corresponde a un número impar de distritos en el bloque de alta competitividad, como lo refirió el *Tribunal Local*, alguno de los sexos tendrá una postulación más, esta circunstancia de hecho, podrá y deberá ser armonizada de frente al conjunto de reglas que para las postulaciones de partidos y de coalición deben

aplicarse de manera integrada y funcional, sin que en el caso se pueda sostener inobservada una previsión o mandato del tipo que afirma el partido inconforme, la cual no se prevé en el cuerpo normativo que indica fue inaplicado tácitamente.

Por otra parte, el actor también refiere que el *Tribunal Local* incorrectamente señala que en el artículo 12 de los *Lineamientos de Paridad* contiene la prohibición para postular el 100% de un género en el bloque de baja competitividad.

Al respecto, se tiene que los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, inciso y), de los *Lineamientos de Paridad*, disponen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados **exclusivamente** aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por lo que hace al concepto exclusividad, esta Sala ha sostenido el criterio⁶ de que no debe entenderse como la designación de la *totalidad* de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues ello posibilitaría la designación de una sola candidatura del género, por lo que debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad.

16

Así, la no exclusividad se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar, dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, para que no haya un excesivo sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos⁷.

5.5.2. El *Tribunal Local* analizó si el *PAN* cumplió con el principio de paridad transversal en lo individual

El promovente afirma que, el *Tribunal Local* estimó que el *PAN* cumplió con el principio de paridad, partiendo del hecho de que éste participa en coalición con el *PRI* y el *PRD*, por lo que, incorrectamente concluyó que, en conjunto, sí cumple con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, cuando lo que realmente incumplió era la postulación en lo individual, no en lo colectivo.

El agravio es **infundado**.

⁶ Criterio asumido al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-326/2018.

⁷ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-134/2015.



Esta Sala advierte de la sentencia impugnada, que el Tribunal responsable analizó si el *PAN* cumplió con el principio de paridad transversal en lo individual, concretamente en sus postulaciones de candidaturas a diputaciones locales en los bloques de alta y baja competitividad, lo cual ha sido objeto de impugnación ante esta Sala.

Aunado a lo anterior, dicho Tribunal también determinó que el *PAN* cumplió con el principio de paridad en conjunto con los partidos integrantes de la *Coalición*.

Así, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por MORENA, el *Tribunal Local* sí analizó si el *PAN* cumplió con el principio de paridad transversal, en lo individual.

5.5.3. El agravio sobre falta de exhaustividad es ineficaz, en tanto que, los precedentes que señala el actor se relacionan con cuestiones distintas a la litis del presente asunto

El partido actor sostiene que la responsable no se pronunció sobre su planteamiento relativo a que el principio de paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico o parcial, pues se debe verificar de manera integral, omitiendo, para ello, considerar los criterios previstos en las sentencias dictadas en los expedientes, SUP-JDC-117/2021, SUP-REC-1499/2018, SUP-JDC-567/2017 y acumulados y SM-JRC-20/2021 y acumulados⁸.

Aun cuando el partido afirma que la responsable desatendió los precedentes invocados que soportan su visión de incumplimiento de la paridad transversal en las postulaciones del *PAN*, y no abunda en precisar por qué esto es así, por qué esos precedentes eran atendibles en el caso particular y conforme a las reglas que se contienen en los *Lineamientos de Paridad*.

La omisión de incursionar en su examen, aun de mandatarse para atender formalmente al principio de exhaustividad, cierto es que no le reportaría beneficio a su pretensión, porque como constata esta Sala, estos se relacionan con cuestiones distintas a la litis de esta cadena impugnativa, como a continuación se hace patente.

- SUP-JDC-117/2021. La Sala Superior confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en lo que interesa, la

⁸ Este precedente ya fue descrito en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria y el criterio asumido en ese asunto no abona a la pretensión del partido actor.

convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue dirigida exclusivamente a aspirantes del género femenino al privilegiar la alternancia de género en favor de una mujer, partiendo del hecho de que quien ocupó, previamente, la presidencia de ese órgano había sido un hombre.

- SUP-REC-1499/2018. Se revisó la última etapa de asignación de regidurías de representación proporcional, concretamente, el apartado relativo al ajuste para cumplir con el principio de paridad de género.
- SUP-JDC-567/2017 y acumulados. Se relaciona con la asignación de regidurías de representación proporcional, específicamente, si en la integración de los ayuntamientos, la asignación de regidurías debe garantizar la paridad sustantiva en caso de subrepresentación del género femenino.

De ahí que se sostenga la ineficacia del agravio relativo.

Conforme a los argumentos que se han vertido, al haber desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVO

18 **ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.